

COORDINADORA
DERECHOS
HUMANOS
PARAGUAY

Informe alternativo

Paraguay

Presentado ante el Comité contra las
Desapariciones Forzadas
en vista del informe presentado por Paraguay
(7° periodo de sesiones, 15 al 26 de setiembre de 2014)

Agosto de 2014

Introducción

Este informe se constituye en un informe alternativo al informe de la República del Paraguay sobre el cumplimiento de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en adelante “La Convención”). Ha sido elaborado por Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY), Capítulo Paraguayo de la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (PIDHDD)¹.

La presentación del informe se ha estructurado conforme a las secciones y preguntas planteadas por el Comité contra las Desapariciones Forzadas (en adelante “el Comité”) en la Lista de cuestiones relativa al Informe presentado por el Paraguay².

Así, siguiendo las secciones de la Lista, este informe aborda en cada sección las siguientes preguntas de la Lista de Cuestiones:

- I. Información general: 3.
- II. Definición y criminalización de la desaparición forzada (artículos 1 a 7): 5, 6, 8, 9.
- III. Procedimiento judicial y cooperación en materia penal (artículos 8 a 15): 10, 12, 13, 14, 15.
- IV. Medidas para prevenir las desapariciones forzadas (artículos 16 a 23): 17, 18.
- V. Medidas de reparación y de protección de los niños contra las desapariciones forzadas (artículos 24 y 25): 21, 22, 23.

Bajo cada una de estas secciones se transcribieron las cuestiones planteadas por el Comité al Estado paraguayo con su numeración correspondiente, seguida de las observaciones e informaciones de la CODEHUPY. Al final de cada sección se elaboraron recomendaciones al Estado paraguayo con relación a cada una de las secciones.

Al final del documento, se incluyen anexos que complementan el contenido del informe presentado.

¹ Integrada por: Organizaciones Titulares (30): Aireana, Grupo por los derechos de las lesbianas; Asociación de Familiares de Víctimas del Servicio Militar Obligatorio – AFAVISEM; Asociación Americana de Juristas - AAJ; Asociación Panambi; Base Investigaciones Sociales – Base IS; Centro de Documentación y Estudios - CDE; Centro de Estudios Paraguayos Antonio Guasch - CEPAG; Centro Paraguayo de Teatro - CEPATE; Coalición Paraguaya para la Diversidad Cultural; Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer - CLADEM Py; COMUNICA, Asociación Paraguaya de Comunicación Comunitaria; Coordinación de Mujeres del Paraguay - CMP; Coordinadora Nacional por la Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad - CONAPRODIS; Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia - CDIA; DECIDAMOS, Campaña por la Expresión Ciudadana; Fundación Celestina Pérez de Almada; Fundación Dr. Andrés Rivarola Queirolo - FUNDAR; Fundación Vencer; Iniciativa Amotocodie; Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - INECIP-Paraguay; Movimiento de Objeción de Conciencia – MOC Py; ÑEMONGETARA, Programa de Educación Popular; Pro Comunidades Indígenas - PCI; Servicio de Educación y Apoyo Social/Área Rural - SEAS-AR; Servicio Jurídico Integral para el Desarrollo Agrario - SEIJA; Servicio Paz y Justicia - Serpaj Paraguay; Sindicato de Periodistas del Paraguay - SPP; Sobrevivencia, Amigos de la tierra Paraguay; Tape`a para el desarrollo sostenible; Tierraviva a los pueblos indígenas del Chaco. Organizaciones Adherentes (6): Amnistía Internacional Paraguay; Coordinadora Nacional de Pastorales Indígenas - Conapi-CEP; Gente Ambiente y Territorio - GAT; Pastoral Social Nacional; Servicio de Educación Popular – SEDUPO; Semillas para la Democracia.

² Comité contra las Desapariciones Forzadas, Lista de cuestiones relativa al informe presentado por el Paraguay en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, aprobada por el Comité en su sexto período de sesiones (17 al 28 de marzo de 2014), documento de Naciones Unidas CED/C/PRY/Q/1, 11 de abril de 2014.

I. Información general

Cuestión 3. Sírvanse informar acerca del estado actual del proceso de nombramiento del Defensor del Pueblo. Asimismo, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Estado parte en el párrafo 180 de su Documento básico que forma parte integrante de los informes de los Estados partes (HRI/CORE/PRY/2010), sírvanse proporcionar información actualizada acerca de las medidas adoptadas para dotar a la Defensoría del Pueblo de los recursos necesarios para el desarrollo acabado de sus funciones. Sírvanse también transmitir mayor información acerca de las actividades desarrolladas por la Defensoría del Pueblo en cuestiones relacionadas con desapariciones forzadas.

De acuerdo a la Constitución Nacional en su artículo 277, el Defensor del Pueblo dura cinco años en sus funciones, coincidentes con el periodo del Congreso. Es nombrado por la Cámara de Diputados a partir de una terna propuesta por el Senado. El actual Defensor del Pueblo, cuyo mandato fue renovado de manera directa (sin proceso de selección abierto) por un segundo periodo consecutivo en el 2004, tiene su mandato fenecido desde julio de 2008. Su gestión es cuestionada por organizaciones de derechos humanos y de víctimas de la dictadura de Alfredo Stroessner (1954-1989) porque el funcionario designado carece de independencia e idoneidad para el cargo, y además porque ha demostrado claramente mal desempeño en sus funciones. Su elección obedeció a la intención del sistema político de neutralizar este órgano de control constitucional. Tras más de diez años de su conformación efectiva, la institución no se ha estructurado como un organismo de protección interna de los derechos humanos.

Corresponde al Poder Legislativo realizar el proceso de designación de un nuevo Defensor del Pueblo. En el periodo parlamentario 2008-2013, dicho poder del Estado no realizó dicha designación, y desde el inicio del actual periodo 2013-2018 hasta el cierre de la elaboración de este informe, el Poder Legislativo sigue sin impulsar el proceso de elección de un nuevo Defensor del Pueblo, completándose así 6 años de fenecimiento del mandato del actual Defensor.

El Comité de Derechos Humanos ya recomendó al Paraguay garantizar la elección transparente y participativa de un Defensor del Pueblo con idoneidad incuestionable, además de garantizar las condiciones para que la entidad desempeñe su mandato plenamente y de forma independiente, de conformidad con los Principios de París (CCPR/C/PRY/CO/3, 29 de abril de 2013, párr. 7).

Recomendaciones:

- a) El Estado parte debe disponer el inicio de un nuevo proceso de selección de candidatos/as a la Defensoría del Pueblo, garantizando la publicidad y transparencia del mismo así como la participación ciudadana en dicho proceso, asegurando que la designación recaiga sobre una persona con idoneidad incuestionable, de conformidad con los Principios de París.

II. Definición y criminalización de la desaparición forzada (artículos 1 a 7)

Cuestión 5. En relación con el artículo 236, inciso 1, del Código Penal, sírvanse precisar si la sustracción de la protección de la ley debe entenderse que es una consecuencia de la desaparición forzada o si, por el contrario, se interpreta que es un elemento constitutivo del delito. Asimismo, sírvanse comentar acerca del alcance del inciso 2 del mencionado artículo (arts. 2, 4 y 6).

La CODEHUPY entiende que los elementos constitutivos del crimen de desaparición forzada establecidos en el artículo 236 inciso 1 del Código Penal paraguayo comprenden: a) el arresto, detención, secuestro o privación de libertad de cualquier forma a una o más personas; b) la negativa a proporcionar información sobre el paradero, a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, siendo la sustracción de la protección de la ley una consecuencia de este último elemento. Sin embargo, hasta el presente no hay precedentes judiciales que apliquen esta disposición del Código Penal de modo que se pueda conocer cuál será la interpretación que darán los tribunales paraguayos a la cuestión.

Igualmente es pertinente mencionar que a nuestro criterio, la frase “*sustrayéndola de la protección de la Ley*” incluida en el artículo 236 del Código Penal independientemente de considerarla como elemento constitutivo o como consecuencia de la conducta descrita, requiere elementos de convicción que confirmen esta sustracción; es decir es objeto de prueba, lo que en su momento esta frase se puede constituir en un obstáculo para sancionar tan graves conductas.

Cuestión 6. En relación con el párrafo 13 del informe, sírvanse precisar cómo se investigan y procesan las conductas definidas en el artículo 2 de la Convención que sean obra de personas o grupos que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado (art. 3).

No se cuentan con precedentes judiciales que apliquen sanciones penales por el crimen de desaparición forzada de personas bajo ninguna circunstancia, de modo que no se puede señalar que las desapariciones forzadas realizadas por particulares que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado serán procesadas con arreglo al artículo 236 del Código Penal. No obstante, la práctica del Ministerio Público y del Poder Judicial ha sido consistente hasta ahora en subsumir tales conductas bajo otros tipos penales, en particular el secuestro (artículo 126 del Código Penal).

Cuestión 8. En relación con el artículo 6, párrafo 1, apartado a) de la Convención, sírvanse proporcionar información acerca de la legislación aplicable en relación con las siguientes conductas: ordenar, inducir o intentar cometer una desaparición forzada, ser cómplice o partícipe en la misma, o cualquier otra conducta que por su naturaleza sea similar a las enunciadas. Asimismo, sírvanse proporcionar información acerca de la legislación aplicable en relación con la responsabilidad de los superiores jerárquicos en los términos establecidos en el artículo 6, párrafo 1, apartado b) de la Convención (art. 6).

Si bien el principal problema con la persecución penal a los perpetradores de desapariciones forzadas y otros crímenes de lesa humanidad en Paraguay sigue siendo la impunidad (como se informa en la cuestión 14), no existen obstáculos legales para la investigación, enjuiciamiento y sanción independientemente del grado de responsabilidad. La legislación penal paraguaya habilita a la persecución penal al

autor o partícipe y al que ordena (art. 29), al que induzca o instigue (art. 30) y al cómplice (art. 31). También la legislación penal permite aplicar la teoría del comandante, es decir, punir a funcionarios superiores por las acciones realizadas por sus subordinados, cuando hayan tenido conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que estos últimos cometían desapariciones forzadas (art. 15).

Cuestión 9. En relación con el párrafo 20 del informe, sírvanse indicar si existe alguna iniciativa legislativa con miras a incorporar a la legislación penal las circunstancias atenuantes y agravantes específicas contenidas en el artículo 7, párrafo 2, de la Convención (art. 7).

No existen iniciativas legislativas encaminadas a incorporar en la legislación penal las circunstancias atenuantes y agravantes con arreglo al artículo 7 de la Convención. Tampoco existen en el Código Penal vigente normas que permitan atenuar la pena mediante acuerdos de cooperación con la investigación fiscal.

Recomendaciones:

- a) El Estado parte debe adecuar su legislación penal, de modo a compatibilizar las circunstancias atenuantes y agravantes con arreglo al artículo 7 de la Convención, en particular con las posibilidades de atenuar la pena como resultado de la cooperación con la investigación en los crímenes de desaparición forzada.

III. Procedimiento judicial y cooperación en materia penal (artículos 8 a 15)

Cuestión 10. En relación con el artículo 5 de la Constitución Nacional, que dispone que el “genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles”, sírvanse precisar si dicho principio de imprescriptibilidad sería aplicable a todos los casos de desaparición forzada (art. 236 del Código Penal). Si fuese aplicable sólo a las desapariciones forzadas que hubiesen sido cometidas por razones políticas, sírvanse precisar cuál sería el régimen de prescripción que se aplicaría a los demás casos de desaparición forzada (art. 8).

La cuestión no resulta clara porque no está definida jurisprudencialmente por los tribunales locales. Si bien de la lectura del artículo 5 de la Constitución interpretado con otras disposiciones del derecho internacional, en particular el artículo 5 de la Convención, señalarían que la imprescriptibilidad opera independientemente de la motivación política de la desaparición, no existen aplicaciones judiciales de este principio que sirvan de precedente. La sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia interpretó el principio de imprescriptibilidad en casos de tortura, de los que se podría entender *–mutatis mutandi–* el alcance del principio aplicado a las desapariciones forzadas. En los precedentes existentes, la Corte pareciera interpretar que la tortura y la desaparición forzada aun cuando son crímenes internacionales no son imprescriptibles *per se*, salvo cuando estos actos son cometidos dentro de una práctica a gran escala o sistemática, es decir, cuando sean calificados como crímenes de lesa humanidad³. En consecuencia, de sostenerse esta interpretación, se aplicaría

³ Corte Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia N° 195 de 5 de mayo de 2008 (En el Expediente EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BASILIO PAVÓN, MERARDO PALACIOS,

el plazo de prescripción de quince años computados desde el momento en que termine la conducta punible (art. 102 del Código Penal paraguayo). Para la CODEHUPY, este precedente constituye un importante motivo de preocupación, debido a que podría utilizarse para decretar prescripciones de torturas y desapariciones forzadas que ocurran en el futuro, y que no se constituyan en crímenes de lesa humanidad. Esta interpretación relativiza lo enunciado muy claramente en el artículo 5 de la Constitución Nacional.

Cuestión 12. Sírvanse proporcionar mayor información acerca del alcance, contenido y funcionamiento del Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en Procesos Penales al que se hace referencia en el párrafo 34 del informe. En particular, sírvanse indicar si podrían beneficiarse del Programa otras personas que podrían participar en la investigación de una desaparición forzada, tales como el denunciante, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores. Asimismo, sírvanse precisar si la Dirección del Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en Procesos Penales de la Fiscalía General del Estado cuenta con los recursos financieros, técnicos y de personal suficientes para llevar adelante sus actividades de manera eficaz (art. 12).

Si bien existe una normativa, la Ley N° 4.083/2011 por la que se crea un Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en procesos penales que depende orgánica y funcionalmente de la Fiscalía General del Estado, la misma no tiene un desarrollo real en la práctica y efectivamente no cumplen una función real y efectiva de protección de testigos y víctimas en los procesos penales. No hay un desarrollo institucional que permita aplicar cualquiera de las medidas de protección establecidas en la ley. Las limitaciones en recursos técnicos, humanos y financieros del Programa hacen que este sea más bien un proyecto en desarrollo antes que un servicio público real. Asimismo, una cuestión a señalarse es que el Mecanismo para la Prevención de la Tortura (MNP) del Estado parte ha observado que el Programa no se aplica específicamente para la protección de víctimas y testigos que se encuentren en situación de privación de libertad y que denuncien o testifiquen en contra de policías o personal penitenciario en causas de tortura u otras violaciones de derechos humanos⁴.

OSVALDO VERA Y WALTER BOWER S/ LESIÓN CORPORAL EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS". AÑO: 2003 – N° 5182). Acuerdo y Sentencia N° 960 de 31 de diciembre de 2009 (En el Expediente "Solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano argentino Eduardo Abelardo Britos" N° 1184/09).

⁴ Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (2014). *Informe anual de gestión y recomendaciones*. Asunción, págs. 146-147. Disponible en: <http://www.mnp.gov.py/informes/anual> Consulta: 5 de agosto de 2014].

Cuestión 13. Sírvanse proporcionar información acerca de las medidas previstas en el ordenamiento jurídico para impedir que aquellas personas de las que se supone que han cometido una desaparición forzada estén en condiciones de influir en las investigaciones o amenazar a las personas que intervengan en las mismas. En particular, sírvanse informar si se prevé la suspensión de funciones mientras dure la investigación cuando el presunto autor sea un agente del Estado. Asimismo, sírvanse precisar si existen mecanismos para apartar a una fuerza de seguridad de la investigación de una desaparición forzada en el caso de que uno o más de sus miembros se encuentren acusados por la misma (art. 12).

Si bien la legislación existente permite que sean separados de las fuerzas públicas o de supuestos de poder a aquellos agentes públicos que sean imputados por graves violaciones a los derechos humanos, en la práctica tal comportamiento no es generalizado. En un caso en que dos niños fueron reclutados ilegalmente para el servicio militar y desaparecidos mientras se encontraban bajo la custodia del Ejército (caso sobre el que se informa en mayor detalle bajo la cuestión 14), el militar querrellado continuó en carrera, ocupando puestos de mando y alcanzando en la actualidad el grado de teniente coronel en el Ejército paraguayo.

Cuestión 14. Sírvanse proporcionar información detallada y actualizada acerca del avance y resultado de las investigaciones relativas a las desapariciones forzadas que hubieran sido perpetradas durante la dictadura que tuvo lugar en el Paraguay entre 1954 y 1989, incluyendo el número de investigaciones en curso, el número de personas acusadas y/o condenadas, así como las disposiciones penales aplicadas. Al respecto, sírvanse también informar sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho de las víctimas a ser informadas de la evolución y los resultados de la investigación y a participar en los procedimientos. Asimismo, sírvanse informar si se han recibido y se están examinando denuncias relativas a desapariciones forzadas que hubiesen sido perpetradas después de 1989 y, de ser el caso, sírvanse proporcionar información acerca de las mismas, así como sobre casos de trata de personas que podrían encuadrar en los términos de la Convención (arts. 12 y 24).

En el 2008 la Comisión de Verdad y Justicia (CVJ) conformada para investigar las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, determinó con nombres y apellidos a 336 víctimas de desapariciones forzadas, 59 a ejecuciones extrajudiciales y 28 casos considerados sin convicción para su tipificación, agrupados bajo doce episodios represivos ocurridos durante el periodo. A este grupo, se debe sumar el caso del genocidio del pueblo indígena aché, cuyos miembros fueron exterminados en un 60 a 70% entre las décadas de 1960 y 1970 según estimó la CVJ, basándose en estudios antropológicos. El Informe Final de la CVJ ofrece una lista de 179 achés desaparecidos y muertos en las cacerías humanas y en el proceso de sedentarización forzosa, basado en la recolección de testimonios. Sin embargo, el informe es cauto en señalar que el número real de muertes “es indeterminado”⁵.

La CVJ consideró que estas violaciones a los derechos humanos tuvieron un “carácter generalizado y sistemático durante varias décadas”, y que formaron parte de una “política institucional del Estado en coordinación con otras dictaduras regionales” en el marco del Plan Cóndor⁶, lo que convierte a estas violaciones de derechos humanos

⁵ Comisión de Verdad y Justicia: *Op. cit. Tomo III*, pág. 173.

⁶ El Plan Cóndor fue una asociación criminal entre las dictaduras militares sudamericanas durante la década de los 70. El plan incluyó el intercambio de información, el traslado ilegal de detenidos desaparecidos y la realización de operaciones represivas conjuntas, incluida la desaparición forzada de personas.

en crímenes de lesa humanidad. Las desapariciones forzadas fueron perpetradas en conjunto con otras técnicas ilegales de represión, en particular las detenciones ilegales prolongadas en régimen de incomunicación y las torturas, prácticas que tuvieron una dimensión masiva, afectando a una de cada 63 personas adultas durante el periodo dictatorial. Asimismo, la CVJ identificó plenamente a 450 represores, entre altos mandos, ejecutores directos y encubridores⁷.

Tras 25 años del fin de la dictadura de Stroessner, la situación de estos casos es la generalizada y sistemática impunidad. De los represores de la dictadura stronista identificados, unos ocho recibieron condenas que quedaron firmes y ejecutoriadas. De estos, a su vez, sólo seis cumplieron efectivamente la reclusión, ya que los otros dos se beneficiaron de arrestos domiciliarios por razones de edad. Estas condenas fueron impuestas en el marco de diez causas sobre hechos de detenciones ilegales, torturas y desaparición forzada de 16 víctimas. Específicamente sobre desaparición forzada se abrieron cinco causas, sobre el caso de seis detenidos desaparecidos respectivamente. El 98,3% de los restantes represores identificados por la CVJ quedó impune y a la fecha, una parte significativa de los mismos han fallecido. La acción de la justicia penal se cebó en un reducido grupo de chivos expiatorios, mandos intermedios y ejecutores de órdenes que revistaron en el Departamento de Investigación de Delitos de la Policía, uno de los centros represivos que operó durante la dictadura.

El avance de estos casos dependió íntegramente de la actividad probatoria y la acción de las querellas. Las causas que dependen del ejercicio de la acción penal pública de la Fiscalía General del Estado no tuvieron avance alguno. En 2011, cincuenta causas derivadas del Informe Final de la CVJ fueron presentadas ante la Fiscalía General del Estado, sin que se registren actividades probatorias básicas en las mismas hasta el presente.

Con posterioridad a 1989, la CODEHUPY y sus organizaciones asociadas registran al menos cuatro casos de desapariciones forzadas. El primer caso, trata de la desaparición en 1998 de dos conscriptos mientras cumplían el servicio militar obligatorio. En este caso, el Estado reconoció la responsabilidad internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, firmando un acuerdo de solución amistosa en el que se comprometió a investigar los hechos y a sancionar a los responsables⁸. Sin embargo, el 24 de agosto de 2007 la justicia penal del Estado parte cerró el caso con una condena de multa al oficial militar querellado por la desaparición. La justicia no aplicó el tipo penal de desaparición sino el de abandono, que establece un marco penal menor que permite fijar sanciones que por su lenidad producen un efecto similar a la impunidad. La multa –que alcanza la cifra de poco más de 7.000 dólares americanos a los valores actuales- ni siquiera fue pagada aún.

El otro caso trata de la desaparición del dirigente campesino Nicasio Ramón Montiel y su sobrino Juan Bautista Sánchez. Ambos militaban en una organización de trabajadores rurales. Fueron desaparecidos el 21 de enero de 2000 luego de ser sorprendidos por una emboscada preparada por una banda parapolicial que estaba dirigida por un militar del Ejército paraguayo que trabajaba al servicio de un terrateniente con quienes los campesinos mantenían un conflicto de tierras. El caso

^{7 7} Comisión de Verdad y Justicia (2008): *Informe Final Anive haguã oiko. Tomos I-VIII Las violaciones de derechos de algunos grupos en situación de vulnerabilidad y riesgo*. Comisión de Verdad y Justicia, Asunción.

⁸ *Acuerdo de solución amistosa. Caso Nº 12.330 MARCELINO GÓMES PAREDES Y CRISTIAN ARIEL NUÑEZ*. Gaceta Oficial. República del Paraguay. Nº 238, 10 de diciembre de 2009, pág. 8.

aún permanece en la impunidad⁹. Este caso se ubica en el contexto de un patrón represivo más amplio que la CODEHUPY tiene denunciado en diversas instancias locales e internacionales. En este contexto, la CODEHUPY registra que entre 1989 y 2013 fueron ejecutados y desaparecidos 115 dirigentes y miembros de organizaciones campesinas, en el contexto de ataques sistemáticos y planificados en contra de comunidades rurales con el objetivo de forzar su desplazamiento para apropiarse de sus territorios. Los victimarios son terratenientes e intereses corporativos ligados a los agronegocios que, aliados con líderes políticos tradicionales, mantienen capturado al Estado para garantizarse impunidad.

Cuestión 15. Sírvanse informar si, con arreglo al derecho interno, pueden oponerse limitaciones o condiciones a las solicitudes de auxilio judicial o cooperación en los términos previstos por los artículos 14 y 15 de la Convención, incluyendo si la solicitud proviene de un Estado que no es parte en la Convención. Asimismo, sírvanse ampliar la información brindada en los párrafos 51 y 112 del informe (arts. 14 y 15).

Como consecuencia de la situación de general impunidad descrita en la información suministrada precedentemente, el 5 de agosto de 2013 un grupo de trece víctimas y familiares de desaparecidos de la dictadura de Stroessner planteó una querrela criminal por crímenes de lesa humanidad ante los tribunales de la República Argentina, invocando el principio de jurisdicción universal. La causa identificada bajo el N° 7.300/13 se encuentra asignada al Juzgado Federal N° 5 a cargo del juez Norberto Oyarbide. El 8 de abril de 2014 la querrela fue ampliada con la presentación de la Federación del Pueblo Aché, quienes denuncian el caso del genocidio de su pueblo durante la dictadura de Stroessner. En septiembre de 2013 el Estado paraguayo recibió, a través de su Cancillería, un exhorto judicial de la República Argentina solicitando un informe acerca de si existen procesos penales ante el órgano jurisdiccional paraguayo en orden a los hechos denunciados y, en su caso, se informen sobre todos los datos de la causa, el estado del trámite judicial, la situación procesal de los imputados y toda otra información que pueda resultar de interés para la instrucción de la causa de la justicia argentina. El exhorto no fue contestado y el informe no se envió. De acuerdo a información oficiosa suministrada a la CODEHUPY, este informe habría sido elaborado por funcionarios del Ministerio Público, pero en niveles de la conducción política de los organismos jurisdiccionales del Estado paraguayo se decidió no enviarlo, porque se evidenciaría con el mismo el patrón de impunidad existente, lo cual legitimaría la jurisdicción universal. Esta causa reviste particular importancia en los términos de los arts. 14 y 15 de la Convención, teniendo en cuenta que algunas de las víctimas registradas en Paraguay son nacionales argentinos, uruguayos, brasileros y chilenos, desaparecidos en el marco del “Plan Cóndor”.

En orden a las obligaciones derivadas del art. 13 de la Convención, cabe informar que la República del Paraguay ha sido utilizada en numerosas ocasiones como un refugio para represores de la región, perseguidos penalmente en sus Estados de origen por delitos de lesa humanidad que incluyen la desaparición forzada de personas. Subsisten en el Estado parte, estructuras y redes de cooperación entre las fuerzas represivas que actuaron en la región en el pasado. Históricamente, se dieron los casos del subcomisario Samuel Miara y del médico militar mayor Nolberto Atilio Bianco y su esposa Nilda Susana Wherli de Bianco, requeridos por la justicia argentina en causas abiertas sobre delitos de lesa humanidad y, específicamente, por apropiación de

⁹ Expediente “Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane’ý – Col. Sgto. José Félix López”. Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción.

menores y sustitución de identidad. En el caso Bianco, el Estado paraguayo dilató la solicitud de extradición presentada por la República Argentina en 1987, a pesar que se habían agotado todas las instancias judiciales con un pronunciamiento de la Corte en abril de 1989. El Paraguay argumentó razones fútiles como la pérdida y reconstitución del expediente o la renovación del Poder Judicial para retrasar la extradición. Recién a instancias de la CIDH, los Bianco fueron extraditados en marzo de 1997¹⁰. Bianco fue condenado a doce años de prisión, de las cuales cumplió dos, descontándose los diez años que había pasado bajo supuesto arresto domiciliario. Sin embargo, y a pesar de un acuerdo de partes realizado con la República del Paraguay a instancias de la Comisión en la etapa conciliatoria, la justicia paraguaya no cumplió con los reiterados pedidos vía exhorto de su par argentina de realizar exámenes genéticos a niños apropiados.

En el 2009, un Juzgado de Primera Instancia Penal rechazó la solicitud de extradición del ex gendarme argentino Eduardo Abelardo Britos, quien era requerido por el Juzgado de Federal de Primera Instancia de la Rioja, República Argentina, en el marco de una causa que investigaba hechos de privación ilegítima de la libertad y tormentos ocurridos en un cuartel de la Gendarmería en el marco del plan sistemático de exterminio ejecutado por las fuerzas de seguridad del Estado argentino en 1976. Britos también se encuentra vinculado a otras causas por homicidio calificado en la provincia de La Rioja que investigan la muerte del conscripto Roberto Villafañe y el asesinato de los sacerdotes de Chamical. El Juzgado que denegó la extradición argumentó la prescripción de la acción en la causa. No obstante, con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia revocó la decisión e hizo lugar a la extradición, la que fue ejecutada en enero de 2010¹¹.

Recientemente, en el año 2014, fue descubierto y detenido el sacerdote Aldo Vara, ex capellán militar del V Cuerpo de Ejército, requerido por orden de captura internacional dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (República Argentina), quien se encontraba protegido por la Diócesis de Ciudad del Este (Paraguay). Vara falleció poco tiempo después de ser detenido con fines de extradición, mientras guardaba arresto domiciliario. En la ciudad de Panamá, por otra parte, se detuvo y extraditó a la República Argentina al militar Ricardo Luis Von Kyaw, requerido por el Juzgado Federal N° 1 de La Plata, en el marco de la investigación por los crímenes de lesa humanidad cometidos en el centro clandestino de detención conocido como “La Cacha”. Von Kyaw viajaba con un pasaporte paraguayo que le acreditaba una identidad falsa. Durante los años previos a su captura, había permanecido clandestino en el Paraguay.

Recomendaciones:

- a) El Estado parte debe asegurar recursos financieros y técnicos suficientes para el funcionamiento del Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en procesos penales, en particular a aquellos casos de cooperación con la investigación penal en hechos punibles contra los derechos humanos y de personas en especial condición de vulnerabilidad frente a los abusos de poder.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2012. *INFORME No. 108/12. DECISIÓN DE ARCHIVO. CASO 11.561 - PARAGUAY* [HTML], Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/PYAR11561ES.doc> [Consulta: 5 de agosto de 2014].

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Expediente “solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano argentino Eduardo Abelardo Britos” N° 1184/09 (Acuerdo y Sentencia N° 960 de 31 de diciembre de 2009).

- b) El Estado parte debe garantizar que los agentes públicos que sean sospechosos o hayan sido denunciados por cometer una desaparición forzada sean separados de sus cargos y suspendidos en sus funciones, mientras dure la investigación penal.
- c) El Estado parte debe formular y aplicar una política criminal que aborde de un modo exhaustivo, eficaz e independiente los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura stronista (1954-1989). El Estado debe asegurar que los crímenes sean investigados, juzgados y sancionados, atendiendo a su condición de crímenes de lesa humanidad cometidos en el contexto de un plan sistemático de ataque a la población civil, garantizando que todos los perpetradores, cómplices y encubridores que se encuentren aún vivos sean sancionados.
- d) El Estado parte debe asegurar que las desapariciones forzadas ocurridas con posterioridad a la dictadura, sean eficazmente investigadas y sancionadas con penas adecuadas a la gravedad de los crímenes cometidos.
- e) El Estado parte debe asegurar el pronto y eficaz diligenciamiento de las solicitudes de cooperación judicial requeridas por otros Estados, incluyendo las solicitadas en el marco de la investigación identificada bajo el N° 7.300/13 a cargo del Juzgado Federal N° 5 a cargo del juez Norberto Oyarbide, en la República Argentina, y aquellas solicitudes de extradición con fines de investigación penal del crimen de desaparición forzada y otros crímenes de lesa humanidad. El Estado parte debe asegurar que los tribunales paraguayos no opondrán obstáculos o condiciones improcedentes a las solicitudes de cooperación, en particular la prescripción.

IV. Medidas para prevenir las desapariciones forzadas (artículos 16 a 23)

Cuestión 17. Sírvanse informar si pueden oponerse excepciones al derecho que asiste a las personas privadas de libertad de que su detención sea comunicada de manera inmediata a su familia o a cualquier otra persona de su elección. Asimismo, sírvanse proporcionar información acerca de las medidas adoptadas con miras a asegurar que se garantice este derecho en la práctica (art. 17).

Si bien el derecho de que asiste a las personas privadas de libertad que su detención sea comunicada de manera inmediata a su familia o a cualquier otra persona de su elección está formalmente previsto en la legislación, no existe en la práctica un mecanismo formal preestablecido ni condiciones presupuestarias para hacer efectivo este derecho. En algunos centros primarios de detención, el personal policial presta su propio teléfono móvil para que el detenido se comuniquen con sus familiares. En la mayor parte de los casos, no obstante, esta comunicación no es efectuada. Un riesgo mayor frente la desaparición forzada es el incumplimiento del derecho a contar con un abogado defensor desde el momento de la detención. Esta situación afecta con mayor rigor a las personas de escasos recursos que deben recurrir a la defensa pública. Actualmente, la defensa pública recién interviene cuando el detenido es llevado a prestar declaración indagatoria ante el Ministerio Público. Entre la detención y la imputación formal, transcurren varios días, en los que la situación de indefensión del detenido constituye también un factor de vulnerabilidad frente a los abusos de poder. Esta situación se agrava en las detenciones de adolescentes (14 a 17 años de edad) puesto que, si bien es correcta la prohibición de declarar ante el Ministerio Público, éstos son asistidos/as por un/a defensor/a técnico/a recién en la comparecencia ante

el Juzgado Penal, lo que prolonga la indefensión como mínimo 24 horas más en todos los casos.

No existe en el derecho interno un recurso judicial eficaz para proteger a las personas en caso de sospecha de desaparición forzada, de modo a determinar su paradero y controlar la legalidad de la detención –si la hubiere- sobre todo en los primeros momentos de ocurrida la desaparición. Este recurso, con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos y al artículo 17.1 inciso f) de la Convención, debería ser el hábeas corpus, pero la práctica de los tribunales paraguayos y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia son coincidentes en declarar la improcedencia este recurso cuando se trata de casos de desaparición forzada.

Así, el 12 julio de 2000, la Corte Suprema de Justicia rechazó una petición de hábeas corpus a favor de dos conscriptos que habían desaparecido en una unidad militar, argumentando que se desconocía el paradero de los mismos. Las Fuerzas Armadas alegaron que los conscriptos habían desertado, circunstancia que se acreditó que era falsa¹². En enero de 2002, dos Juzgados de Asunción rechazaron sendas peticiones de hábeas corpus presentados por familiares de dos personas que habían sido detenidas clandestinamente por agentes de la Policía Nacional en el marco de la investigación de un secuestro y mantenidas durante catorce días como desaparecidas. La petición fue desestimada por no existir certeza de su detención porque tanto la Policía como el Ministerio del Interior negaron haber detenido a las víctimas, a quienes consideraron prófugos¹³. En mayo del 2006 y marzo de 2009 la Corte Suprema de Justicia rechazó otras dos peticiones de hábeas corpus a favor de personas que se presumía habían sido desaparecidas por grupos del crimen organizado. En el primer caso, se trataba de un periodista que se sospechaba que había sido desaparecido tras haber denunciado los vínculos con el narcotráfico de un diputado. En ambas situaciones, la Corte argumentó que el habeas corpus era improcedente habiendo una denuncia penal siendo investigada por el Ministerio Público¹⁴.

Cuestión 18. Sírvanse proporcionar información detallada acerca de los datos que deben constar en los registros de personas privadas de libertad que se mantienen en los centros penitenciarios y en las comisarías (párr. 69 del informe), así como en los registros que se mantienen en otros establecimientos en los que pudiera haber personas privadas de su libertad, tales como los centros de detención militar. Al respecto, sírvanse también precisar si tales registros se conforman plenamente al artículo 17, párrafo 3, de la Convención e informar acerca de las medidas adoptadas para asegurar que los mismos sean debidamente completados y actualizados. Por otro lado, sírvanse comentar las alegaciones que dan cuenta de algunos casos en los que las privaciones de libertad no habrían sido debidamente registradas, por ejemplo en las

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2003. INFORME N° 82/03. PETICIÓN 12.330 ADMISIBILIDAD. Caso MARCELINO GÓMES PAREDES Y CRISTIAN ARIEL NUÑEZ. PARAGUAY [HTML], Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <<http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/paraguay.12330.htm>> [Consulta: 5 de agosto de 2014].

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2008. INFORME No. 86/08. PETICIÓN 04-03 ADMISIBILIDAD. Caso JUAN FRANCISCO ARROM SUHURT, ANUNCIO MARTÍ MÉNDEZ, VÍCTOR ANTONIO COLMÁN ORTEGA, ANA ROSA SAMUDIO DE COLMÁN, JORGE SAMUDIO FERREIRA Y SUS FAMILIARES c. PARAGUAY [HTML], Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Paraguay04-03.sp.htm>> [Consulta: 5 de agosto de 2014].

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Expediente: “Hábeas Corpus Genérico presentado por la señora María del Pilar Royg a favor de Ramón Enrique Galeano” (Acuerdo y Sentencia N° 336 de 31 de mayo de 2006). Expediente: “habeas Corpus Reparador y Genérico presentado por José Giménez y otros a favor de Oscar Sergio Giménez Figueredo” (Acuerdo y Sentencia N° 115 de 23 de marzo de 2009).

comisaría. De ser el caso, sírvanse proporcionar información sobre los procedimientos llevados a cabo; las sanciones impuestas; y las medidas adoptadas para evitar que tales omisiones vuelvan a producirse, incluyendo si se proporcionó formación al respecto al personal relevante (art. 17).

Con respecto al sistema de registro, existe una gran falencia en el Estado parte en la utilización adecuada de esta eficaz herramienta de prevención de las torturas y de las desapariciones forzadas. Esta situación afecta a dos ámbitos institucionales sensibles que mantienen personas privadas de libertad: a los centros primarios de detención (comisaría policiales, dependientes de la Policía Nacional) y a las penitenciarías (dependientes del Ministerio de Justicia).

En las comisaría, mediante la Resolución N° 176/11 de la comandancia de la Policía Nacional se adoptó el Libro de Registro de Detenidos, a partir de una recomendación efectuada por el Subcomité para la Prevención de la Tortura¹⁵. Esta recomendación surgió a partir de la constatación que las detenciones se registraban en un libro que no contenía los datos básicos y estandarizados para garantizar la protección de los detenidos frente la tortura. El registro vigente en la actualidad, contiene campos que cumplirían las exigencias del art. 17.3 de la Convención, si se los llenaran. El problema radica en que el registro no es utilizado de forma sistemática y completa. En algunas comisaría directamente no es usado, bajo el argumento de evitar un doble registro. De manera sintomática, no se completan los campos destinados al examen médico de la persona detenida, las visitas de familiares o defensores y los datos de traslados a otro destino. Tampoco se registran los datos de toda persona detenida. Solamente se consignan aquellos que fueron detenidos en virtud de una orden judicial. Las detenciones que no dan lugar a un procesamiento penal posterior, como el caso de sospechosos, indocumentados o personas en estado de ebriedad no son registrados. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP) consigna que la falta de capacitación del personal y la ausencia de una clara definición de un funcionario responsable del registro colaboran con el incumplimiento de esta disposición legal¹⁶. Sea cual sea la causa, el registro no es utilizado adecuadamente y no se constituye en una medida preventiva frente al riesgo de tortura o desaparición forzada.

Las penitenciarías mantienen una ficha judicial de las personas privadas de libertad. En estas fichas se consignan datos personales, contactos familiares, las órdenes judiciales que les imponen las condenas o la prisión preventiva, así como las comparecencias para audiencias judiciales. No se consignan en estas fichas los datos médicos al ingreso y egreso. Tampoco existe un registro unificado de personas privadas de libertad para la gestión en línea de una base de datos de personas privadas de libertad que permita a autoridades administrativas del Ministerio de Justicia, jueces, fiscales y defensores el acceso inmediato a la información acerca de la ubicación y situación legal de un detenido en el sistema penitenciario. Cada penitenciaría mantiene su archivo en papel, lo que obstaculiza la gestión y transparencia de la información por parte del resto de los operadores del sistema judicial y penitenciario. Así sucede que existen casos de detenidos que permanecen en prisión mucho tiempo después de cumplida su condena. Tampoco se permite un control judicial eficaz sobre los traslados administrativos entre penitenciarías que ocurren por motivos disciplinarios.

¹⁵ Subcomité para la Prevención de la Tortura. *Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*. Doc. ONU CAT/OP/PRY/1, 7 de junio de 2010, párr. 74.

¹⁶ Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. *Op. cit.*, pág. 65.

Recomendaciones:

- a) El Estado parte debe asegurar las condiciones mínimas en los centros primarios de detención para garantizar que todas las detenciones serán comunicadas de manera inmediata a la familia o a cualquier otra persona designada por la persona detenida. Asimismo, el Estado parte debe asegurar las condiciones presupuestarias y normativas para que el Ministerio de la Defensa Pública deba garantizar la presencia de un defensor técnico de oficio desde el momento de la detención, prestando asistencia legal en las comisarías. Se debe tener especial atención cuando las personas detenidas tienen entre 14 y 17 años.
- b) El Estado parte debe asegurar la vigencia efectiva del hábeas corpus frente a casos en los que se alegue de la desaparición forzada de personas, de conformidad al artículo 17.1 inciso f) de la Convención.
- c) El Estado parte debe asegurar el correcto uso del Libro de Registro de Detenidos vigente en las comisarías de la Policía Nacional, garantizando que su uso adecuado sea efectivamente una medida preventiva frente a la tortura, la desaparición forzada y otras violaciones a los derechos humanos.
- d) El Estado parte debe establecer un registro nacional único de personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios y centros para adolescentes infractores, que permita a las autoridades judiciales y administrativas el control de la situación de las personas privadas de libertad. El registro debería mantener como mínimo la fecha y el lugar de detención, datos del juez, causa y orden judicial en virtud de la cual está recluido, información sobre los exámenes médicos obligatorios, registros de las quejas recibidas, de las visitas de familiares, de abogados o de órganos de supervisión, registro íntegro de las comparecencias a audiencias judiciales y de traslados a otros centros de detención, el registros de medidas disciplinarias, en el que conste la identidad del infractor, la sanción adoptada, la duración de la misma y el oficial competente; la fecha de cumplimiento de la condena y la fecha de puesta en libertad.

V. Medidas de reparación y de protección de los niños contra las desapariciones forzadas (artículos 24 y 25)

Cuestión 21. En el párrafo 86 del informe se hace referencia a la ley N° 838/96 “Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989”, la cual prevé indemnizaciones por cuestiones políticas o ideológicas en casos de desaparición forzada de personas. Asimismo, según se informa, de conformidad con una de sus ampliaciones, tales indemnizaciones pueden ser reclamadas por el cónyuge supérstite o los parientes consanguíneos hasta el primer grado. Al respecto, sírvanse informar si, además de las personas antes enumeradas, otras personas físicas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada podrían acceder a las indemnizaciones que prevé la legislación paraguaya para las víctimas de la dictadura. Sírvanse asimismo proporcionar información actualizada acerca de las indemnizaciones que se otorgaron por desaparición forzada de personas (párr. 106 del informe), así como las medidas adoptadas para acelerar los procedimientos tendientes a otorgar tales indemnizaciones. Por otro lado, sírvanse indicar si las medidas de reparación adoptadas en relación con las personas que hubiesen sido víctimas de desaparición forzada durante la dictadura han incluido medidas de rehabilitación, tales como

asistencia médica y psicológica, y precisar si mujeres víctimas de desaparición forzada durante ese período han recibido asistencia en el marco de las medidas de atención integral de violencia contra las mujeres que se describen en el informe. Asimismo, sírvanse proporcionar información adicional acerca del Centro de Atención a Víctimas, del Ministerio Público, al que se hace referencia en el párrafo 171 del Documento básico que forma parte integrante de los informes de los Estados partes (HRI/CORE/PRY/2010) (art. 24).

Hasta el presente, el Estado paraguayo ha acordado indemnizaciones a los familiares de 16 víctimas de desaparición forzada, con arreglo a la Ley N° 838/96 que establece indemnizaciones a víctimas de la dictadura de 1954-1989. Por otro lado, los familiares de 320 víctimas de desaparición forzada de la dictadura, de acuerdo al registro de la Comisión de Verdad y Justicia (el restante 95% de las víctimas), no fueron indemnizados en modo alguno.

Tomando en cuenta los valores actuales, el monto de una indemnización por desaparición forzada alcanza aproximadamente 43.000 dólares americanos. Esta indemnización es lo único que se ofrece a las víctimas o sus familiares, y no se complementa integralmente con otras medidas de rehabilitación, tales como la asistencia médica y psicológica. Según un reporte público del Ministerio de Hacienda, a junio de 2013 había efectuado pagos indemnizatorios por valor de 92,1 millones de dólares a 6.076 personas, entre víctimas directas y herederos, en su mayor parte, víctimas de tortura.

La política de indemnizaciones establecida por el Estado parte es cuestionada por las agrupaciones de víctimas de la dictadura de Stroessner por ser parcial y no integral. Se cuestionan los montos exigüos que se determinan en las indemnizaciones, la lentitud de los procedimientos, la falta de transparencia de las adjudicaciones. En el caso de las alegaciones por desaparición forzada, la Defensoría del Pueblo exige previamente que el solicitante tramite ante la justicia civil la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento y, posteriormente una vez inscripto su fallecimiento se debe iniciar el juicio sucesorio que acredite su condición de heredero del desaparecido. Para todos estos trámites judiciales se hace necesario que los familiares nombren un abogado para realizar las gestiones que deben hacerse ante tribunales de Paraguay y asuman todos los costos de los juicios. Estos requisitos son excesivos e innecesarios y demuestran la falta de comprensión que los agentes públicos del Estado tienen respecto del estatus jurídico del detenido desaparecido.

Se cuestiona el carácter revictimizador del trato que se brinda a las víctimas en todas las instancias administrativas en las que se tiene que tramitar la solicitud, empezando por la Defensoría del Pueblo. Asimismo, víctimas de la dictadura de Stroessner denunciaron que funcionarios de la Defensoría del Pueblo piden coimas para acelerar el trámite de las solicitudes. En diversas oportunidades arbitrariamente se rechazaron solicitudes de indemnización de genuinas víctimas, cuando por otro lado se pagaron montos a impostores que presentaron documentación falsificada con la complicidad de funcionarios de la Defensoría del Pueblo. Asimismo, se cuestiona que no exista una política de reparación integral que contemple todas las dimensiones del daño.

Hasta el presente, el Estado parte no ha dado cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Goiburú y otros vs. Paraguay* en lo relativo al punto resolutive que ordena construir un monumento en memoria de las cuatro víctimas del caso, con una placa que haga alusión al contexto de las desapariciones forzadas ocurridas durante la Operación Cóndor¹⁷. Tampoco se ha cumplido la Ordenanza N° 6/1993 de 6 de mayo de 1993 de la Junta Municipal de Asunción, que ordena a la Intendencia Municipal de la capital a erigir un monumento

¹⁷ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 177 y punto resolutive N° 10.

con la inscripción de todos los nombres de los desaparecidos en la plaza designada como “Plaza de los Desaparecidos” por la misma normativa.

Cuestión 22. Sírvanse proporcionar información actualizada sobre las medidas adoptadas, y sus resultados, para localizar a las personas desaparecidas durante la dictadura (párrs. 91 a 97 del informe). Al respecto, sírvanse además precisar si los órganos encargados de la investigación, búsqueda e identificación de las personas desaparecidas durante dicho período cuentan con los recursos financieros, técnicos y de personal suficientes para poder realizar su trabajo de manera pronta y eficaz (art. 24).

La Comisión de Verdad y Justicia (CVJ), con el apoyo técnico del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) obtenido gracias al Fondo Argentino de Cooperación Horizontal (FOAR), logró localizar restos de tres personas desaparecidas durante la dictadura. Con posterioridad, en el 2011, durante el Gobierno de Fernando Lugo (Decreto N° 7101/2011), se creó una unidad de coordinación interministerial encargada de la ejecución de la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas en periodo 1954-1989, en cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CVJ. Esta unidad (denominada por su siglas de ENABI, Equipo Nacional para la investigación, búsqueda e identificación plena de personas detenidas-desaparecidas y ejecutadas extrajudicialmente, durante el periodo 1954-1989), depende actualmente del Ministerio de Justicia. Desde su creación ya realizó 24 hallazgos, con lo que se totalizan 27 hasta el momento. Los hallazgos se guardan como evidencias en el Laboratorio Forense del Ministerio Público.

El programa de búsqueda de detenidos desaparecidos durante la dictadura de Stroessner enfrenta serios obstáculos para su financiamiento. A nivel de recursos humanos, sólo se cubre el salario del director del ENABI, y el resto de las colaboraciones son voluntarias sin que estén cubiertos siquiera los viáticos. No se cuentan con vehículos ni herramientas de trabajo o de oficina. El ENABI tiene identificados 12 lugares en los que se encuentran fosas comunes con desaparecidos durante el régimen de Stroessner, que no pueden ser exhumados por falta de recursos para el trabajo operativo.

En el 2013, el Estado paraguayo presupuestó un fondo de 150.000 dólares americanos para el financiamiento de un programa de identificación (inicialmente habilitó el 50% de dicho monto, y inicios de 2014 habilitó el 50% restante). El 50% de este fondo debió haber sido transferido al Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), ya que en el país no se cuentan con los medios técnicos para realizar el trabajo de identificación. Sin embargo, estos fondos nunca fueron transferidos alegándose impedimentos de la legislación interna relativos a las contrataciones públicas y a la falta de transparencia de los procedimientos alternativos intentados. Con estos recursos, se financiaría un Banco Nacional de Datos Genéticos de los familiares de las 336 víctimas de desaparición forzada durante la dictadura y se tendría el perfil genético de la población paraguaya (que debe elaborarse sobre una toma de 400 muestras aleatorias) además de iniciar el trabajo con la identificación de 20 de los desaparecidos.

Cuestión 23. Sírvanse proporcionar información sobre la legislación vigente en lo que refiere a la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad (art. 24).

En marzo de 2007 un grupo de diez diputados y diputadas presentó un Proyecto de Ley de Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas. El proyecto se limitaba a establecer un procedimiento civil sumario para la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento de todas aquellas personas cuya desaparición forzada antes del 3 de febrero de 1989 (fin de la dictadura de Stroessner), a los efectos sucesorios del derecho civil. Si bien el proyecto preservaba los derechos de la víctima en caso de reaparición con vida, no regulaba sobre el resto de las materias conforme al artículo 24.6 de la Convención. El proyecto, no obstante, fue rechazado en dos ocasiones sucesivas en el 2008, por lo que fue enviado al archivo. El Estado parte no cuenta con una legislación apropiada conforme al art. 24.6 de la Convención que regule la situación legal de las personas desaparecidas y de sus allegados en cuestiones civiles, económicas y de protección social.

Recomendaciones:

- a) El Estado parte debe formular y aplicar una política universal de reparación integral para todas las víctimas y familiares de víctimas de la dictadura. Las medidas de reparación integral deben abordar todos los aspectos complejos del daño, incluyendo las indemnizaciones pecuniarias, la rehabilitación, la asistencia médica y psicológica, la satisfacción para las víctimas y sus familiares y las garantías de no repetición, específicamente aquellas cuyo propósito esté encaminado a la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, la recuperación social de la memoria de las víctimas, la celebración de homenajes y conmemoraciones, el reconocimiento público de su dignidad y la constitución de memoriales y lugares donde los deudos puedan expresarse y elaborar su duelo, así como la sociedad en su conjunto pueda conocer y preservar la memoria de lo sucedido.
- b) El Estado parte debe garantizar el financiamiento de un programa de búsqueda y localización de personas detenidas desaparecidas durante la dictadura de Stroessner (1954-1989), asegurando la adecuada financiación del Equipo Nacional para la investigación, búsqueda e identificación plena de personas detenidas-desaparecidas y ejecutadas extrajudicialmente, durante el periodo 1954-1989 (ENABI). Asimismo, debe asegurarse el financiamiento de un programa de identificación, respeto y la restitución de los restos de las personas desaparecidas cuyo fallecimiento haya sido esclarecido tras los trabajos de investigación. A tal fin, el Estado debe asegurar la eficiente y transparente ejecución del fondo creado para el financiamiento del Banco Nacional de Datos Genéticos de los familiares de las víctimas de desaparición forzada durante la dictadura y el perfil genético de la población paraguaya. El Estado parte debe asegurar en lo sucesivo los recursos financieros y medios técnicos necesarios para que en el país puedan realizarse los procesos científicos de identificación genética de personas desaparecidas.
- c) El Estado parte debe adoptar una legislación de protección integral de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad, de conformidad al art. 24.6 de la Convención.

Anexo I: Condenas penales impuestas por crímenes de lesa humanidad

Causa	Víctima(s)	Represores y Condenas	Año de condena
Homicidio por tortura	Mario Schaerer Prono	Lucilo Benítez (25 años) Camilo Almada Morel (25 años) Juan Aniceto Martínez (25 años) Pastor Milcíades Coronel (25 años)	1999
Desaparición forzada	Amílcar Oviedo Duarte	Pastor Milcíades Coronel (25 años) Lucilo Benítez (25 años) Agustín Belotto Vouga (12 años y 6 meses) Más una multa de 5.500.000 guaraníes a cada uno	2002
Detenciones ilegales y torturas	Gumercindo Galeano Leopoldo Morínigo Bernardo Morínigo Isabelino Silva Antonio Silva Hilario Martínez	Camilo Almada Morel (7 años)	2000
Detención ilegal y torturas	Alberto Alegre Portillo	Pastor Milcíades Coronel (8 años) Lucilo Benítez (8 años)	1999
Desaparición forzada	Miguel Ángel Soler	Camilo Almada Morel (16 años, 6 meses y 6 días) Lucilo Benítez (16 años, 6 meses y 6 días) Juan Aniceto Martínez (16 años, 6 meses y 6 días)	2007
Desaparición forzada	Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba	Pastor Milcíades Coronel (25 años) Alberto Buenaventura Cantero	1999

		(12 años y 6 meses) Lucilo Benítez (12 años y 6 meses) Agustín Belotto Vouga (12 años y 6 meses) Juan Aniceto Martínez (12 años y 6 meses)	
Desaparición forzada	Carlos Mancuello Bareiro	Pastor Milcíades Coronel (17 años) Camilo Almada Morel (13 años y 9 meses) Lucilo Benítez (13 años y 9 meses) Alberto Buenaventura Cantero (7 años y 6 meses) Agustín Belotto Vouga (7 años y 6 meses)	2008
Detención ilegal y torturas	Julián Cubas	Camilo Almada Morel (12 años) Lucilo Benítez (12 años)	2003
Desaparición forzada	Agustín Goiburú	Francisco Ortíz Téllez (10 años)*	2007
Detención ilegal y tortura	Sebastián Castillo	Ramón Duarte Vera (13 años y 4 meses)*	2002

Fuente: Tabulación propia sobre los expedientes: “Pastor Milcíades Coronel y otros s/ muerte y torturas. Capital”; “Sabino Augusto Montanaro y otros s/ Abuso de autoridad, secuestro, privación de libertad torturas, homicidio en Capital”; “Camilo Almada Morel y otros s/ Tortura, apresamiento ilegal, abuso de autoridad y otros”; “Pastor Milcíades Coronel, Lucilo Benítez y otros s/ abuso de autoridad y otros. Capital”; “Francisco Alcibíades Brítez Borges y otros s/ homicidio, violación de domicilio, abuso de autoridad, privación ilegítima de libertad, secuestro, torturas y amenaza de muerte – Capital”; “Sabino Augusto Montanaro y otros s/ secuestro, privación ilegítima de libertad, abuso de autoridad, tortura y doble homicidio. Capital”; “Francisco Alcibíades Brítez Borges y otros s/ secuestro, privación ilegítima de libertad, abuso de autoridad, tortura y supuesto homicidio en Capital”; “Pastor Milcíades Coronel y otros s/ abuso de autoridad, privación ilegítima de libertad, secuestro, torturas y amenaza de muerte. Capital”; “Sabino Augusto Montanaro y otros s/ delitos contra la vida, la integridad orgánica, la salud y las garantías constitucionales”.

Observaciones: *Las condenas impuestas no fue cumplidas porque los represores se beneficiaron con el arresto domiciliario teniendo en cuenta que sobrepasaban el límite de 70 años.

Anexo II: Indemnizaciones acordadas en base al art. 5 inc. a) de la Ley N° 838/1996 “Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989”

DESAPARICIÓN FORZADA

Nombre	Expediente	Legajo CVJ	Fecha de desaparición
Juan Carlos Rivas Bauzá	55/04	D0399	24/06/1963
Amílcar María Oviedo Duarte	232/04	D0053	21/09/1976
Antonio Alonso Ramírez	113/05	D0150	23/07/1960
Derlis Nenrhod Villagra Arzamendia	220/05	D0007	30/11/1975
Américo Villagra Cano	287/05	D0008	03/12/1975
Federico Jorge Tatter Morínigo	447/05	D0031	15/10/1976
Víctor López Irala	487/05	D0013	05/09/1976
Octavio Rubén González Acosta	143/06	D0018	03/12/1975
Luis Gonzaga Pereira Pereira	347/06	D0314	04/1976
Martín Rolón Centurión	11/07	D0048	09/04/1976
José Estanislao Sotelo Núñez	358/07	D0203	10/03/1980
Agustín Goiburú Giménez	430/08	D0045	09/02/1977
Urpiano Fleitas Ruiz Díaz	805/10	D0227	23/06/1980
Blas Ignacio Talavera	109/11	D0186	26/12/1959
Rigoberto Insaurralde Cabrera	626/12	D0059	31/05/1960
Sindulfo López Irala	663/12	D0063	05/09/1976

EJECUCIÓN ARBITRARIA

Nombre	Expediente	Legajo CVJ	Fecha de ejecución
Arturo Bernal	382/04	D0241	06/06/1976
Juan Pedro Benítez	84/05	D0272	24/07/1975
Silvano Ortellado Flores	223/05	D0158	15/04/1976
Juan Ojeda	235/05	D0300	24/10/1963
Pedro Nolasco Riveros	378/05	D0410	09/01/1964
Dionisio Rodas Martínez	457/05	D0149	11/05/1976
Gumercindo Gamarra Domínguez	26/06	D0417	19/05/1971
Jorge Agustín Zavala Esquivel	80/06	D0206	12/01/1978
Albino Amarilla Villalba	459/09	D0025	16/02/1981
Alejandro Falcón Escobar	131/11	D0024	17/05/1976
Francisco Martínez	264/11	D0274	11/07/1986
Herminio Cubilla Florentín	1340/12	D0271	06/07/1965
Aurelio Bogado Martínez	1296/12	D0275	11/07/1986

SIN CALIFICACIÓN

Nombre	Expediente	Legajo CVJ	Fecha de ejecución
Benjamín Merardo Navarro	33/08	s/d	s/d
Agustín Coronel Torales	328/13	s/d	s/d

Fuente: Tabulación propia, en base a datos de la Defensoría del Pueblo Disponible en: En < <http://www.defensoriadelpueblo.gov.py/> > [Consulta: 5 de agosto de 2014] y a Comisión de Verdad y Justicia (CVJ), 2008: *Informe Final “Anive Hagua Oiko”*. Tomo VIII, pág. 423 y siguientes.